

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 29/1996, de 19 de febrero, sobre declaración del monumento natural «Los Barruecos».

El paraje natural de «Los Barruecos» ubicado en la penillanura cacereña, al sur del núcleo urbano de Malpartida de Cáceres, constituye un enclave de singulares características donde se conjugan las formaciones geológicas y geomorfológicas con los aspectos faunísticos y culturales, otorgando al espacio una notoria singularidad y belleza que determina la necesidad de establecer un régimen jurídico de protección especial.

El paisaje de berrocal con formas de modelado granítico de gran interés paisajístico y científico y excepcional valor educativo se combina armónicamente con los embalses o charcas construidas antiguamente para uso agrícola y como lavaderos de lana. La zona es hábitat importante para diferentes especies de aves, destacando las colonias de cigüeña blanca (además de cormoranes, somormujos, cigüeñuelas).

La importancia histórica y cultural dada por los yacimientos arqueológicos y el lavadero de lanas completan los valores naturales del espacio. Un hecho al que se añade la declaración de Bien de Interés Cultural por la Consejería de Cultura con fecha 23 de julio de 1991 y la existencia de un museo de arte contemporáneo de innegable relevancia.

El artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, determina la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar la gestión de los recursos naturales con el mayor beneficio para las generaciones actuales y futuras, así como la de velar por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

De conformidad con el artículo 10 de la citada disposición, la protección de los elementos y sistemas naturales descritos debe orientarse tanto a proteger las áreas que ofrecen un interés singular desde el punto de vista científico, cultural, educativo, estético, paisajístico y recreativo, como a contribuir a la supervivencia de comunidades de especies necesitadas de protección, mediante la conservación de sus hábitats.

Para garantizar esas dos finalidades procede la declaración de espacio protegido con el fin de garantizar una protección especial de los valores naturales de la zona.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres en su artículo 12 prevé, entre otras, la figura de Monumento Natural que resulta adecuada a las características y a los objetivos de protección del área de Los Barruecos.

En virtud de lo expuesto, de la vigente Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno reunido en su sesión de 19 de febrero de 1996.

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.—Declaración

En aplicación de las competencias atribuidas por el artículo 21 de la Ley 4/1989, se declara el Monumento Natural de «Los Barruecos».

ARTICULO SEGUNDO.—Finalidad.

El presente Decreto de declaración de Monumento Natural tiene por finalidad contribuir a la conservación de la gea, geomorfología, fauna, flora, aguas y en definitiva de los ecosistemas naturales y valores paisajísticos del área conocida como «Los Barruecos». Una protección que debe realizarse en el contexto de un espacio de gran interés cultural y de un espacio muy frecuentado para actividades socio-recreativas o turísticas.

Ambito territorial: El Monumento Natural de los Barruecos afecta al término municipal de Malpartida de Cáceres.

Sus límites geográficos son:

—Norte: Carril de las Higuieruelas.

—Este: Camino de Aldea del Cano.

—Oeste: Camino de Malpartida al Lavadero de Lanás, hasta llegar al regato de desagüe del Barrueco de Abajo, en cuyo punto continúa por el límite del término municipal hasta volver a coincidir con dicho camino con objeto de incluir la charca del Molinillo.

—Sur: Límite de la dehesa de la Trescientas hasta el camino de Aldea del Cano.

ARTICULO TERCERO.—Compatibilidades

El otorgamiento al terreno mencionado del régimen de Monumento Natural será compatible, siempre que no afecte a la conservación de los valores que se pretenden proteger, con el ejercicio de:

a) Las atribuciones de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Corporación Local sobre los bienes de dominio público en él contenidos.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Corporación Local sobre los Montes de Utilidad Pública y Protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y en el Reglamento para su aplicación.

c) Los derechos privados existentes, si los hubiera, en los terrenos afectados.

ARTICULO CUARTO.—Protección

1.—Desde la entrada en vigor de este Decreto, toda acción que se ejecute dentro del Monumento Natural y pueda producir directa o indirectamente desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales objeto de protección serán autorizados, con carácter previo a su ejecución, por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, pudiendo solicitar, cuando lo estime oportuno, en razón de la naturaleza de la actividad y sin perjuicio de lo legalmente establecido, un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta y un proyecto de acondicionamiento ecológico de la zona afectada.

2.—La Dirección General de Medio Ambiente podrá regular la circulación de personas cuando resulte imprescindible para la gestión, protección o conservación de los valores del Monumento Natural.

3.—Queda prohibido expresamente en el espacio declarado Monumento Natural:

a) Cualquier actividad extractiva de los recursos geológicos de la zona.

b) Cualquier movimiento de tierras que comporte una modificación en la geomorfología y el paisaje actual de la zona.

c) Cualquier actividad que altere o modifique los cauces o caudales de los arroyos y embalses.

d) Circular con vehículos a motor fuera de las carreteras y pistas en las zonas señalizadas a tal efecto; su estacionamiento se efectuará en las zonas habilitadas para ello.

e) La acampada libre.

f) Hacer fuego salvo en los lugares señalados a tal efecto.

g) Los vertidos, enterramiento o incineración de basuras, escombros y desperdicios.

h) La introducción de cualquier elemento artificial que limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva.

i) La ubicación de anuncios, vallas o rótulos publicitarios, salvo los

necesarios para el uso y gestión del Monumento Natural. Así como la roturación de las formaciones geológicas con anuncios de cualquier clase.

j) La edificación y la construcción de nuevos caminos y vías, salvo que se consideren imprescindibles para la gestión y el uso público del Monumento Natural, se adecúen a los objetivos de conservación y protección de los valores del mismo y sean aprobados por el procedimiento general previsto en el artículo 4.

k) La navegación de cualquier tipo en las charcas de «Los Barruecos».

l) La recolección de material geológico-florístico tanto con fines coleccionistas, como de comercialización, salvo en el caso de especies piscícolas, que se regirán por su reglamentación especial y estudios científicos expresamente autorizados.

ARTICULO QUINTO.—Administración y gestión

5.1. Corresponde la administración del Monumento Natural «Los Barruecos» a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo la cual, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el adecuado cumplimiento de las finalidades del Monumento Natural.

5.2. Para el manejo del espacio, zonificación, normativa y planificación, la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo máximo de 6 meses, elaborará un Plan Rector de Uso y Gestión, que incluirá las directrices generadas de ordenación y usos y las actuaciones y disposiciones que se consideren necesarias para salvaguardar los elementos naturales objeto de protección, así como para facilitar su estudio, contemplación y disfrute. En la elaboración de dicho plan se velará especialmente por la participación e información del conjunto social. De un modo especial y en aras al uso integrado y sostenible de Los Barruecos se integrarán en él los intereses de conservación, educación, científicos, culturales, socio-recreativos, ecológicos y turísticos.

ARTICULO SEXTO.—Limitaciones de derechos

De conformidad con las normas que regulan, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad patrimonial de la Administración, serán indemnizables las limitaciones singulares a la propiedad en relación a los usos permitidos en suelo no urbanizable y siempre que esas limitaciones resulten incompatibles con los usos tradicionales y consolidados de los predios y se deriven del establecimiento del Monumento Natural.

ARTICULO SEPTIMO.—Medios y Financiación

Para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, investigación y uso público, y en general, para la correcta

gestión del Monumento Natural, la Junta de Extremadura establecerá la dotación de medios humanos y materiales necesarios y habilitará los créditos oportunos sin perjuicio de la colaboración de otras Entidades públicas y privadas que puedan tener interés en coadyuvar a la mejor gestión del Espacio Protegido.

ARTICULO OCTAVO.—Infracciones y sanciones

El incumplimiento o infracción de las normas reguladoras del régimen especial de protección del Monumento Natural será sancionado, según cada caso proceda, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en materia de espacios naturales, flora y fauna silvestres, montes, régimen del suelo y demás disposiciones legales aplicables, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir. Los infractores estarán obligados en cualquier caso a reparar los daños y perjuicios causados.

Mérida, 19 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente,
Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 30/1996, de 19 de febrero, por el que se regula la acción concertada con municipios y mancomunidades de municipios para la mejora y potenciación de recursos turísticos.

Disponiendo Extremadura de zonas paisajísticas de gran atractivo, es voluntad de este Organismo de Gobierno que se lleve a cabo actuaciones de mejora integral sobre enclaves de utilización común, en las que puedan intervenir varias instituciones, con especial atención a las actuaciones que se lleven a cabo en gargantas, riberas, embalses, etc, cuya adecuación propicie un importante atractivo turístico que permita el disfrute permanente del mismo.

La naturaleza de tales actuaciones aconseja canalizarlas mediante acciones concertadas con los municipios de la Comunidad Autónoma, que presenten con ella un interés concurrente y cuenten con recursos naturales susceptibles de promoción y, al propio tiempo, instrumentarlas mediante convenios con los respectivos ayuntamientos y mancomunidades interesadas.

La financiación de los compromisos que deriven de los eventuales convenios tiene acogida dentro de los créditos que a tal efecto se recogen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo de la Junta de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 19 de febrero de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Por el presente Decreto se regulan para el año 1996, las acciones concertadas entre la Junta de Extremadura y los municipios y mancomunidades de municipios para la mejora y potenciación de recursos turísticos.

ARTICULO 2.º - La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, destina la cantidad de NOVENTA MILLONES DE PESETAS (90.000.000 de Ptas.) del programa Coordinación y Promoción del Turismo, aplicación presupuestaria 15.04.751B.760 - Proyecto 96715402 (Planes locales y comarcales. Desarrollo del Turismo), de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura del presente ejercicio, aprobado por Ley 1/1996, de 30 de enero, para acciones concertadas con municipios o mancomunidades de municipios de la Comunidad Autónoma, tendentes a la mejora y embellecimiento de sus entornos.

ARTICULO 3.º - El objeto de estas acciones concertadas, vendrá constituido por la realización de inversiones referidas a:

- 1.º - Acondicionamiento de márgenes y riberas de ríos.
- 2.º - Construcción y embellecimiento de pequeños merenderos y construcción de zonas de ocio y esparcimiento, fundamentalmente en las cercanías a las riberas.
- 3.º - Construcción y acondicionamiento de piscinas naturales.
- 4.º - Cualesquiera otras actuaciones de análoga naturaleza que realicen y potencien los recursos turísticos.

ARTICULO 4.º - Los ayuntamientos y mancomunidades de municipios interesados, desde la entrada en vigor de este Decreto, podrán formular solicitudes en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo para la mejora y potenciación de los recursos turísticos, a la cual habrán de acompañar Memoria valorada de las inversiones estimadas.

La Consejería citada resolverá provisionalmente sobre cada una de las solicitudes en el plazo de tres meses. Se entenderá denegada la solicitud que no haya sido contestada dentro del mencionado plazo.